Señores

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA – SUBSECCIÓN A**

C.P. MARIA ADRIANA MARÍN

[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** NANCY ESPERANZA ANACONA Y OTROS

**ACCIONADO:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

**RADICACIÓN :** 110010315000**202503992**00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**,de conformidad con el poder y el certificado de Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales adjunto al presente escrito, procedo a **PRONUNCIARME SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

1. **OPORTUNIDAD**

Es importante señalar que el presente escrito se radica dentro del término de dos (2) días conferido en el Auto Admisorio de fecha 1° de julio de 2025, mediante el cual se vinculó como tercero a mi prohijada. Dicho auto fue notificado de manera personal al correo electrónico el 4 de julio de 2025, razón por la cual el término procesal correspondiente transcurre entre los días **7 y 8 de julio del 2025**. En consecuencia, me encuentro dentro del plazo legal para efectuar el pronunciamiento respecto de los hechos y fundamentos que sustentan la presente acción constitucional.

**CAPÍTULO I:**

**FRENTE A HECHOS, PRETENCIONES Y ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

1. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO**:Es cierto, los accionantes interpusieron el medio de control de reparación directa en la fecha señalada, con el propósito de que se declarara la responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas por el fallecimiento del señor Carlos Alberto Benavides, con base en los hechos y fundamentos expuestos en dicha demanda. Estas razones dieron lugar al trámite judicial finalizado, en el que se logro establecer la inexistencia de responsabilidad de las entidades accionadas.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, la demanda mencionada fue repartida al Juzgado Trece Administrativo de Cali, bajo el radicado No. 76001333301320170009300. Luego del trámite correspondiente, mediante Sentencia No. 143 del 5 de septiembre de 2024, se denegaron las pretensiones de la demanda, sin que se impusieran costas procesales.

El Juzgado en primera instancia fundamentó su decisión en la imposibilidad de establecer, a partir del material probatorio allegado, un nexo de causalidad entre la falta de señalización en la vía y el fallecimiento del señor Carlos Alberto Benavides, concluyendo que dicha circunstancia no podía considerarse como causa eficiente del daño alegado. En este caso, dentro del proceso referido no se evidenció vulneración alguna a derechos fundamentales, razón por la cual no resulta procedente su invocación en esta acción constitucional.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto, mediante sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2025, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chávez Bravo, resolvió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, confirmando en su totalidad la decisión proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali. En dicha providencia también se abstuvo de imponer condena en costas.

La confirmación del fallo de primera instancia ratifica que no se acreditó responsabilidad administrativa ni extracontractual de las entidades demandadas por los hechos alegados. En consecuencia, la jurisdicción contencioso-administrativa, actuando en su función constitucional y legal, valoró el acervo probatorio de forma objetiva, concluyendo la inexistencia del nexo causal entre la actuación de la administración y el daño reclamado. Así, en el marco de este proceso ordinario, no se constató vulneración alguna de derechos fundamentales, lo cual refuerza la improcedencia de esta acción constitucional como mecanismo subsidiario y excepcional.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es cierto. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sede de segunda instancia, reafirmó la decisión denegatoria adoptada por el Juzgado de primera instancia, haciendo énfasis en la ausencia de prueba que demostrara el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño reclamado. En efecto, la Sala concluyó que no se cumplió con la carga de la prueba.

Dicha valoración probatoria refuerza la tesis de que, dentro del proceso contencioso administrativo, no se logró demostrar la responsabilidad de la administración y, por tanto, no se evidenció vulneración alguna de derechos fundamentales. Además, es preciso señalar que durante el trámite de segunda instancia, los argumentos expuestos por la parte demandante no difirieron sustancialmente de aquellos formulados desde el inicio del proceso, sin que se aportaran nuevos elementos de juicio que desvirtuaran las conclusiones del fallador de primera instancia.

Así las cosas, no se avizora yerro alguno en el análisis fáctico o jurídico realizado por el Tribunal, el cual resolvió de manera motivada, coherente y conforme al ordenamiento jurídico vigente. La decisión fue adoptada dentro del marco legal correspondiente, con pleno respeto de las garantías procesales, lo que descarta la procedencia de la acción de tutela como mecanismo sustitutivo del juicio ordinario.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No es cierto. La providencia judicial que se cuestiona en esta acción de tutela no vulnera el debido proceso ni el derecho a la tutela judicial efectiva. Por el contrario, el trámite procesal surtido tanto en primera como en segunda instancia se desarrolló conforme a los criterios constitucionales y legales vigentes, garantizando plenamente el derecho de defensa, el contradictorio y la igualdad de las partes.

Las decisiones adoptadas por los jueces naturales contaron con una motivación suficiente y razonada, y la valoración de las pruebas se realizó de manera objetiva, con fundamento en los principios que rigen la sana crítica. Tanto el Juzgado de primera instancia como el Tribunal de segunda instancia analizaron en detalle los elementos probatorios allegados al proceso, concluyendo de forma coincidente que no se acreditó el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño reclamado, razón por la cual fueron negadas las pretensiones.

Así las cosas, no se configura ninguna de las causales que justificarían de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En particular, no se advierte un defecto fáctico, sustantivo ni procedimental que permita afirmar que se desconoció el derecho al debido proceso. Por el contrario, la jurisdicción contencioso-administrativa cumplió con su función de administrar justicia dentro del marco del debido proceso, lo que torna improcedente la presente acción constitucional.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No es cierto. En todo caso, lo afirmado por el apoderado de los accionantes no constituye un hecho sino una apreciación subjetiva sobre el contenido y alcance de la decisión judicial proferida, con la cual simplemente no está de acuerdo. La supuesta configuración de un "defecto fáctico" carece de sustento, toda vez que las autoridades judiciales actuaron dentro del marco legal correspondiente, valoraron de manera conjunta e integral las pruebas allegadas al expediente, y motivaron su decisión de forma clara y razonada. No se trató de una omisión ni de una indebida apreciación probatoria, sino de un ejercicio legítimo de la facultad de los jueces para analizar las pruebas conforme a los principios de la sana crítica.

En particular, la sentencia objeto de cuestionamiento no desconoció ni ignoró los documentos mencionados —tales como el Informe de Accidentes de Tránsito y los informes FPJ 3 y FPJ 11— sino que, luego de su análisis, concluyó que tales elementos no eran suficientes para acreditar con certeza el nexo causal entre el presunto estado de la vía y el accidente ocurrido, como se exige en materia de responsabilidad extracontractual del Estado. Por tanto, no se configura el alegado defecto fáctico y, en consecuencia, la invocación de este argumento carece de fundamento constitucional, tornándose improcedente la presente acción de tutela como mecanismo subsidiario para controvertir decisiones adoptadas en legal forma por los jueces naturales del caso.

1. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL TUTELANTE**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO,** por cuanto no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva. La providencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 30 de abril de 2025, en el radicado No. 76001333301320170009300, fue dictada conforme a derecho, dentro de un proceso en el que se garantizaron plenamente las garantías procesales de las partes. La actuación del Tribunal se ajustó a los principios constitucionales y legales que rigen el debido proceso, en especial a los criterios de valoración probatoria bajo la sana crítica. No existe prueba de que se haya incurrido en un defecto fáctico, sustantivo, orgánico ni procedimental que habilite la excepcional procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Por tanto, no se advierte lesión de derechos fundamentales atribuible a la decisión adoptada por el juez natural del proceso.

Adicionalmente, la acción de tutela carece de relevancia constitucional, toda vez que no plantea una problemática que desborde el ámbito de lo meramente legal o probatorio. Lo que realmente subyace en el presente caso es la inconformidad del accionante con el sentido del fallo proferido, sin que se evidencie una trasgresión directa, clara y grave de principios o derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, la tutela no puede convertirse en un mecanismo alterno para reabrir el debate jurídico ya resuelto por los jueces ordinarios en ejercicio legítimo de su competencia.

accederse a la solicitud de revocar la sentencia de primera instancia ni de ordenar la emisión de una nueva sentencia de segunda instancia. Tal pretensión desconoce los principios de independencia judicial y seguridad jurídica, así como el carácter excepcional, subsidiario y residual de la acción de tutela. La simple inconformidad con el sentido del fallo no constituye fundamento para reabrir la discusión judicial ya agotada mediante los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Permitir que la acción de tutela opere como un recurso adicional y paralelo frente a decisiones judiciales debidamente motivadas, atentaría contra la estabilidad del sistema de justicia y desnaturalizaría la función excepcional del amparo constitucional.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo** a que se declare la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como lo afirman los accionantes, presuntamente atribuible al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. La decisión adoptada en segunda instancia dentro del proceso de reparación directa respetó en todo momento las garantías procesales de las partes, realizando un análisis riguroso y objetivo del material probatorio obrante en el expediente. En dicha providencia, el Tribunal concluyó que no se acreditó la existencia de una falla en la prestación del servicio atribuible a la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que no se demostró el nexo de causalidad entre los supuestos daños alegados y una acción u omisión de dicha entidad.

1. **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**
   1. **IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

En este caso, debe señalarse que dentro del proceso no existe evidencia alguna de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, como lo sostiene la parte accionante. Por el contrario, del análisis integral del trámite judicial adelantado se desprende que las decisiones fueron adoptadas conforme al ordenamiento jurídico vigente, con respeto pleno de las garantías procesales de todas las partes involucradas. La parte accionante no ha logrado demostrar que se haya incurrido en un defecto fáctico, sustantivo o procedimental que comprometa la validez de las providencias judiciales proferidas. Lo que se advierte, más bien, es una discrepancia con el sentido del fallo, lo cual no configura una afectación de derechos fundamentales ni habilita la acción de tutela como mecanismo extraordinario para reabrir el debate judicial ya resuelto dentro del proceso ordinario correspondiente.

En ese sentido, es pertinente recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991. Se trata de un mecanismo de rango constitucional del cual dispone toda persona para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, incluyendo a las autoridades judiciales. El alcance y los supuestos de procedencia de esta acción han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial cuando se trata de evaluar la validez de decisiones judiciales que pudieran comprometer derechos fundamentales en el marco de un proceso. Al respecto, en la Sentencia T-094 de 2013, la Corte señaló:

Como ha sido señalado en reciente jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, **la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado**, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia.

La acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter estrictamente excepcional, en tanto su procedencia está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos mínimos. Estos fueron establecidos y sistematizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se fijaron tanto requisitos generales como requisitos especiales de procedencia, los cuales deben concurrir de manera estricta para que el juez constitucional pueda intervenir en decisiones adoptadas por los jueces naturales. Estos requisitos son los siguientes:

**Requisitos generales:**

* 1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
  2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.
  3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
  4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
  5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
  6. Que no se trate de sentencias de tutela.

# Requisitos especiales:

1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

1. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
2. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
3. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
4. Violación directa de la Constitución.

Una vez verificados los requisitos de procedencia, corresponderá al Despacho entrar a analizar el fondo del asunto objeto del amparo, con base en los argumentos expuestos en la solicitud y los derechos fundamentales que se afirman vulnerados. Para que el amparo resulte procedente, será necesario demostrar: i) que la presunta vulneración invocada tiene una entidad tal que incide de manera directa y determinante en el sentido de la decisión judicial cuestionada, y ii) que la acción de tutela no se utilice como un mecanismo para reabrir el debate ya agotado en las instancias ordinarias. Es preciso advertir que esta acción constitucional no puede ser concebida como una “tercera instancia” destinada a replantear discusiones sobre términos, interpretaciones jurídicas o valoraciones probatorias que son propias del juez natural del proceso. Bajo estos parámetros, me permito pronunciarme sobre el caso de la referencia, anticipando desde ya la **improcedencia** de la presente acción de tutela.

* 1. **INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

En el presente caso no se encuentra acreditado el requisito de relevancia constitucional, necesario para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Los accionantes se limitan a reiterar un debate de índole meramente legal, centrado en su desacuerdo con la valoración probatoria realizada por el juez natural, sin aportar elementos que permitan advertir una vulneración directa, evidente y grave de derechos fundamentales. En efecto, tanto el Juzgado de primera instancia como el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, actuando dentro del marco legal y constitucional, analizaron de forma razonada y objetiva las pruebas obrantes en el expediente, concluyendo de manera coincidente la inexistencia de un nexo causal entre el daño reclamado y la conducta atribuida a la administración.

La acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para reabrir un debate ya concluido en sede contencioso-administrativa, especialmente cuando las providencias judiciales cuestionadas fueron proferidas con fundamento en la sana crítica y el respeto a las garantías procesales. En este contexto, el desacuerdo del accionante con el sentido del fallo no transforma el caso en un asunto de relevancia constitucional. Por tanto, la presente solicitud de amparo desvirtúa la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, pretendiendo convertirla en una tercera instancia, lo cual ha sido reiteradamente proscrito por la jurisprudencia constitucional. al respecto la Corte Constitucional, el máximo órgano de cierre en materia constitucional, ha indicado en sentencia SU-215 de 2022, lo siguiente:

Dado que las providencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, cuando se interponga un mecanismo de amparo constitucional contra una decisión judicial […] el juez de tutela debe limitarse a analizar los yerros puntuales de la providencia cuestionada señalados por el accionante, pues tiene “vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada”. Asimismo, enfatizó en que, cuando se cuestiona una providencia de una alta corte el análisis de procedencia debe ser más restrictivo teniendo en cuenta que la decisión fue proferida por un órgano de cierre y “no solo tienen relevancia en términos de seguridad jurídica, sino que también son fundamentales en la búsqueda de uniformidad de las decisiones de los jueces de menor jerarquía y, por esta vía, en la materialización del principio de igualdad.

El alto Tribunal constitucional precisó que la acción de tutela contra providencias judiciales implica un juicio de validez y no una corrección del fallo cuestionado. En ese sentido, no se puede utilizar este instrumento como una instancia adicional para discutir cuestiones probatorias o formas de interpretación de las normas que se zanjaron por el juez natural. Así, se logra un correcto entendimiento de los hechos y del problema jurídico, pues así se previene la irrupción del juez de tutela en asuntos que no son de su competencia y se garantiza que la cuestión sea analizada a la luz de la Constitución.

[…] la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales. (Corte Constitucional, 2022, Sentencia SU 2015)

Ahora bien, en el caso concreto, resulta evidente que la presente acción de tutela constituye un intento de reabrir un debate de naturaleza estrictamente legal que ya fue resuelto por los jueces naturales dentro del proceso ordinario. El apoderado de los accionantes no ha logrado demostrar la existencia de una vulneración directa, grave o desproporcionada a derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional. Por el contrario, lo que se evidencia es una inconformidad con la valoración probatoria y con el sentido de las decisiones adoptadas, lo cual no configura, por sí solo, una causa de procedencia para este mecanismo excepcional.

No se acredita, por tanto, el requisito de relevancia constitucional exigido para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales. Los planteamientos formulados por los accionantes se limitan a replicar un debate probatorio ya agotado, sin que se advierta una transgresión a principios superiores del orden constitucional. En el caso concreto, tanto el Juzgado de primera instancia como el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca actuaron dentro del marco de sus competencias legales, valoraron de manera razonada y objetiva el material probatorio obrante en el expediente y concluyeron que no se probó el nexo causal entre el daño alegado y la actuación administrativa. En este contexto, la acción de tutela resulta improcedente, pues pretende convertir un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales en una tercera instancia judicial, desconociendo la autonomía de la jurisdicción contencioso-administrativa y la seguridad jurídica que emana de las decisiones debidamente ejecutoriadas.

Es importante señalar que, aunque el accionante afirma que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, dicha afirmación no encuentra sustento en el desarrollo del proceso judicial. A lo largo de todas las etapas procesales se respetaron plenamente los principios y garantías legales, y se ofrecieron de manera continua y efectiva los espacios para ejercer el derecho de defensa, presentar alegatos, controvertir las pruebas y formular argumentos jurídicos.

En ningún momento se evidenció restricción alguna al ejercicio de los mecanismos procesales previstos en la ley, ni se advierte una actuación arbitraria o contraria al marco normativo por parte de las autoridades judiciales. Por el contrario, el trámite se desarrolló con apego a las reglas del debido proceso y bajo la dirección de los jueces naturales, quienes garantizaron la participación efectiva de todas las partes. En ese sentido, la alegada vulneración carece de soporte fáctico y jurídico, y no puede ser considerada como una razón válida para la procedencia de esta acción constitucional.

Se puede concluir que, en este caso los argumentos expuestos en el escrito de tutela no justifican una vulneración a los derechos fundamentales, todo lo contrario; sustentan la inconformidad con una decisión judicial que no es acorde con sus intereses. Por lo anterior, no cumple con el requisito general de procedencia de relevancia constitucional dentro del marco de la acción de tutela contra providencia judicial.

* 1. **AUSENCIA DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

En el presente caso no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, por cuanto el trámite judicial se llevó a cabo con plena observancia de las garantías procesales que rigen el ordenamiento jurídico colombiano. Las partes contaron en todo momento con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, controvertir las pruebas, presentar alegatos y ser oídas en cada instancia judicial. Las decisiones adoptadas tanto en primera como en segunda instancia fueron debidamente motivadas, producto de un análisis razonado del material probatorio y ajustadas a los principios de legalidad, contradicción y publicidad. En consecuencia, no puede afirmarse que las providencias judiciales cuestionadas hayan desconocido derechos fundamentales, pues se enmarcaron dentro de un juicio justo y conforme a derecho.

Durante el desarrollo del medio de control de reparación directa, las partes contaron con todas las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico para ejercer sus derechos, incluyendo la posibilidad de manifestar cualquier eventual irregularidad o vicio procedimental que se presentara en las distintas etapas del proceso. No obstante, el trámite se adelantó con normalidad y fue debidamente saneado con el consentimiento de las partes, tal como consta en las correspondientes actas de audiencia, sin que se hubieran formulado objeciones sustanciales en ese sentido.

De igual manera, las partes ejercieron en plenitud su derecho a presentar los recursos que les asistían, no solo respecto de las sentencias proferidas, sino también frente a los distintos autos dictados a lo largo del proceso. Todo lo anterior se encuentra debidamente documentado en el expediente judicial, lo que confirma que el procedimiento se adelantó conforme a las garantías propias del debido proceso y que las decisiones fueron adoptadas con respeto al principio de contradicción y con oportunidad para la defensa técnica de los intereses en litigio.

Por las razones expuestas, no está llamada a prosperar la presente acción de tutela, toda vez que no se ha demostrado la existencia de un defecto en la decisión de segunda instancia que justifique la intervención del juez constitucional. La providencia cuestionada fue adoptada con apego al ordenamiento jurídico, respetando las garantías procesales de las partes, y no vulnera derecho fundamental alguno. Cabe señalar que los cuestionamientos planteados por la parte accionante no se sustentan en una vulneración real y objetiva de derechos fundamentales, sino en su desacuerdo con el contenido del fallo y, particularmente, con la valoración que el juez realizó del acervo probatorio relacionado con su teoría del caso. No obstante, dicha disconformidad no configura por sí misma una causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, máxime cuando el juez natural actuó dentro del marco de la sana crítica y fundamentó su decisión de forma clara y razonada.

* 1. **AUSENCIA DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR CUANTO EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA VALORÓ CORRECTAMENTE LAS PRUEBAS QUE FUERON ALLEGADAS AL PLENARIO**

En el presente caso no se configura vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso ni al acceso a la tutela judicial efectiva, toda vez que tanto el Juzgado Trece Administrativo de Cali como el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en su decisión de segunda instancia, realizaron una valoración objetiva, rigurosa e imparcial del material probatorio obrante en el expediente. Las decisiones adoptadas no fueron arbitrarias ni infundadas, sino el resultado de un análisis razonado y conforme a los principios de la sana crítica, en pleno respeto de las garantías procesales y de los parámetros legales que rigen el proceso judicial.

El juez de primera instancia y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca concluyeron, de manera debidamente motivada, que no existía prueba concluyente del nexo causal entre las condiciones de la vía —como su mal estado o la presencia de una zanja o desagüe— y el accidente que ocasionó el fallecimiento del señor Carlos Alberto Benavides. Si bien se reconoció que dichas condiciones estaban presentes, se advirtió que su sola existencia no era suficiente para comprometer la responsabilidad del Estado, en la medida en que no se allegaron elementos probatorios que permitieran establecer que tales circunstancias constituyeron la causa directa y eficiente del daño reclamado.

Del mismo modo, la providencia analizó el valor probatorio de los informes de accidente aportados al proceso, señalando que, si bien se trata de documentos públicos con presunción de autenticidad, estos contienen hipótesis preliminares o conjeturas que, por sí solas, no tienen fuerza concluyente para acreditar los hechos en los términos exigidos por la carga probatoria. El Tribunal fue enfático al indicar que dichos informes no estaban respaldados por otros medios de prueba que permitieran establecer con certeza la forma en que ocurrió el siniestro ni la eventual responsabilidad del ente territorial demandado.

Igualmente, el Tribunal examinó el argumento relacionado con un presunto incumplimiento del deber de mantenimiento y señalización de la vía por parte de la administración, concluyendo que no se presentaron pruebas suficientes que acreditaran tal omisión como causa determinante del accidente. La existencia de la zanja, la ausencia de señalización o el deterioro de la vía fueron planteamientos formulados en términos generales, sin una correspondencia probatoria clara y directa con el hecho dañoso en particular.

Finalmente, el fallo resaltó que el análisis de la culpa y de la responsabilidad administrativa fue objeto de estudio en sede de apelación, pero los argumentos esgrimidos por los apelantes no lograron desvirtuar la valoración probatoria efectuada por el juez de primera instancia, ni acreditaron la configuración de una falla en la prestación del servicio. Por el contrario, la ausencia de una prueba clara y concluyente sobre el nexo causal justificó razonablemente la confirmación de la decisión denegatoria adoptada en primera instancia. Prueba de lo anterior, se observa en la parte considerativa del fallo en segunda instancia donde se indicó:

En audiencia de pruebas del 26 de octubre de 2023, se recepcionó el testimonio del señor Jesús Andrade Salazar, en su calidad de agente de tránsito que atendió el siniestro, quien manifestó que al llegar al lugar encontró una motocicleta volcada al lado derecho de la vía y un cuerpo sin vida. Que al hacer la inspección del lugar se encontraron dos huellas de arrastre de la moto y daños en la rueda delantera, lo que da a entender que la moto iba por el lado derecho de la vía, en donde hay una cuneta o zanja.

Al preguntársele cuál fue la causa eficiente del accidente, manifestó que no tenía memoria ni el documento preciso para especificar la hipótesis. Indicó en primer lugar que la vía no estaba demarcada y que había una zanja, cuneta o desagüe con unos rieles encima, paralelos a la vía, y que al final del edificio que quedaba enfrente había una alcantarilla que recibía el agua que bajaba por esa cuneta. Señaló que su hipótesis era que el motociclista iba por ese lado derecho de la vía y en algún momento perdió el control por haberse metido a esa cuneta, en donde cabe perfectamente la llanta de una motocicleta, una bicicleta o una pierna. Al meterse a la zanja, la llanta delantera colapsa, la moto da una vuelta campana y el cuerpo sale proyectado hacia adelante. Indicó que dicha zanja ofrece peligro a los conductores de ese sector.

Finalmente, señaló que la hipótesis del accidente no quedó consignada en el IPAT, sino de manera posterior. También manifestó que el conductor no iba con exceso de velocidad, teniendo en cuenta la distancia entre el cuerpo, la huella de arrastre y la moto, ya que no había más de cinco o seis metros entre ellos, y que para evidenciar exceso de velocidad, tendría que haber una distancia de 18 o 20 metros.

Con lo anterior, logra la Sala colegir que efectivamente el señor Carlos Alberto Benavides (q. e. p. d.) padeció un accidente de tránsito el día 6 de mayo de 2015. Al plenario se aportó el informe de accidente de tránsito y el informe ejecutivo FPJ 3 de la misma fecha, suscrito por el agente de tránsito Jesús Andrade Salazar, documento en el cual se adujo que la hipótesis del accidente fue que la llanta delantera de la moto del conductor cayó dentro de una cuneta o zanja ubicada al lado derecho de la vía, lo que provocó su volcamiento y muerte.

Al escuchar la declaración del señor Jesús Andrade Salazar, único testimonio que obra en el plenario, se concluye que cuando los agentes de tránsito llegaron al lugar de los hechos, el accidente ya había ocurrido. Es decir, si bien se demostró que sobre el lado derecho de la vía existía una cuneta o zanja, la hipótesis consignada en el informe respecto a que el accidente fue ocasionado por dicha condición de la vía se basa en una suposición de lo que pudo haber ocurrido, de acuerdo con el lugar en donde se encontró la motocicleta y el cadáver.

**Lo anterior no permite tener certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, como lo señaló el juez, toda vez que no se allegó prueba adicional que confirmara la hipótesis expuesta en el informe FPJ 3. No hubo testigos presenciales de los hechos, o al menos no fueron citados al proceso. Contrario a lo sostenido por el apelante, del análisis bajo la sana crítica de los medios probatorios allegados, no se tiene certeza de lo ocurrido. Si bien se demostró que en la vía existía una cuneta o zanja, la sola acreditación del mal estado de la vía no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño. Para ello es necesario acompañar dicha prueba con la acreditación del nexo causal entre el daño y una acción u omisión imputable a la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial, lo cual tampoco fue demostrado, así como tampoco se probó la falta de señalización.**

**Finalmente, frente al argumento de que la falta de pericia del conductor debía ser probada por las entidades demandadas, se precisó que si bien este aspecto fue mencionado dentro de la investigación penal, en la primera instancia del proceso contencioso no fue analizado. Solo se señaló que tampoco eran claras las circunstancias que permitieran afirmar, como lo hizo la Fiscalía, que la causa del accidente fue la impericia del conductor. Asimismo, no resulta acertado sostener, como lo hace la parte apelante, que el a quo declaró la culpa exclusiva de la víctima, cuando lo cierto es que la decisión denegatoria obedeció a la carencia probatoria por parte del demandante para demostrar los hechos.[[1]](#footnote-1)**

En conclusión, el análisis conjunto del único testimonio recaudado y de los documentos aportados al expediente demuestra que las afirmaciones sobre las condiciones de la vía y su relación con el accidente carecen del respaldo probatorio necesario para establecer un vínculo de causalidad claro, directo y eficiente. El agente de tránsito no fue testigo presencial del hecho, y su declaración se basó en conjeturas formuladas a partir del lugar donde fueron hallados los restos del siniestro, sin que existieran otros medios de prueba que corroboraran dicha hipótesis. En ese contexto, resulta jurídicamente acertada la conclusión del juez de primera instancia y del Tribunal en segunda instancia, en el sentido de que no se acreditó la responsabilidad patrimonial del Estado. No hubo prueba concluyente sobre una falla en la prestación del servicio ni sobre una omisión atribuible al ente territorial, lo cual descarta toda vulneración de derechos fundamentales y, por ende, hace improcedente la presente acción de tutela.

**CAPÍTULO II:**

**PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LA PÓLIZA N. 1501215001154, EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

1. **NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154 Y, POR TANTO, NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Respecto al llamamiento en garantía formulado dentro del proceso de reparación directa, es preciso señalar, en primer lugar, que la responsabilidad de mi prohijada únicamente podría verse comprometida en caso de verificarse el cumplimiento de la condición pactada en la póliza de seguros, de la cual depende el surgimiento de la obligación condicional del asegurador, esto es, la realización del riesgo asegurado. En tal sentido, la responsabilidad de mi representada está estrictamente sujeta a los términos de la póliza, incluyendo sus condiciones generales y particulares, el ámbito de cobertura, la definición contractual del alcance del amparo, los riesgos efectivamente asumidos, los valores asegurados para cada cobertura, los límites pactados, el deducible y demás estipulaciones contractuales. Son estos elementos los que determinan el nacimiento de la obligación del asegurador, por lo que cualquier pronunciamiento sobre la relación sustancial que fundamenta el llamamiento en garantía debe ceñirse al contenido y contexto específico de la póliza.

Ahora bien, en el presente asunto, resulta evidente que no se configuró responsabilidad alguna por parte del ente territorial demandado, dado que no se acreditó la existencia de una falla en el servicio ni de una conducta atribuible a sus funcionarios que haya generado perjuicio a los demandantes. En consecuencia, los hechos y pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del marco de cobertura previsto en la póliza de seguros que sirvió de sustento al llamamiento en garantía. Así las cosas, al no haberse realizado el riesgo asegurado en los términos contractuales, no se cumple la condición necesaria para que surja la obligación del asegurador, razón por la cual debe desvincularse a mi representada del proceso.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

(…) Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan (…).

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar que el contrato de seguro consagra una obligación de carácter condicional a cargo del asegurador, consistente en la indemnización del perjuicio, siempre que se haya producido el riesgo asegurado (conforme a lo dispuesto en los artículos 1045, 1054 y 1137 del Código de Comercio). En consecuencia, el nacimiento de la obligación de indemnizar depende exclusivamente de la ocurrencia del siniestro expresamente pactado en la póliza, de modo que no cualquier hecho tiene la calidad de siniestro asegurado. Solo aquellos actos o hechos expresamente contemplados en el contrato de seguro adquieren tal condición. En ese sentido, cuando en la póliza —particularmente en sus condiciones generales— se han establecido exclusiones de cobertura, estas deben necesariamente ser consideradas al momento de proferir sentencia. La configuración de una exclusión debidamente pactada releva al asegurador de la obligación de indemnizar, en virtud de los límites contractualmente establecidos.

Por tanto, no puede declararse la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, dado que no se acreditó que este haya causado los perjuicios reclamados ni que los mismos le sean jurídicamente imputables. En otras palabras, es evidente que la entidad asegurada no es civilmente responsable por los hechos expuestos en la demanda. En consecuencia, no existe fundamento para imponer condena alguna a mi representada, ya que la obligación condicional derivada del contrato de seguro no ha surgido, al no haberse materializado el riesgo asegurado conforme a los términos pactados en la póliza.

1. **EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., FUNDAMENTO CONTRACTUAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI SE CONSERTO UN COASEGURO**

El contrato de seguro documentado en la póliza RCE No. 1501215001154, fue tomado por el entonces MUNCIPIO DE SANTIAGO DE CALI en coaseguro2 con mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A. (Hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.)

De acuerdo con lo que se encuentra probado en el proceso, en el hipotético escenario de una eventual declaratoria de responsabilidad del asegurado Municipio de Santiago De Cali (hoy Distrito Especial de Santiago de Cali y que, el Despacho concluya que ha surgido el fundamento del deber de reparar por parte de mi representada. Ésta, sólo podría ser condenada en proporción a la cuantía de su participación porcentual de 34%. No existiendo por este hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, solidaridad entre mi representada y las compañías coaseguradoras.

1. **EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., FUNDAMENTO CONTRACTUAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI SE PACTÓ UN LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS**

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y ante la inexistencia del riesgo amparado en la póliza —así como la consecuente improbabilidad de que surja una obligación indemnizatoria a cargo de mi representada en el marco de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual que se persigue en este proceso—, resulta pertinente precisar que, en un eventual e hipotético escenario de condena, cualquier obligación a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. deberá circunscribirse exclusivamente a los términos de cobertura establecidos en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154.

En efecto, dicho contrato de seguro establece de manera expresa un límite asegurado de $5.000.000.000 (cinco mil millones de pesos) para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual derivada de predios, labores y operaciones, tal como puede constatarse en las condiciones particulares de la póliza que dio lugar al llamamiento en garantía.

Esa suma, conforme a lo previsto en el artículo 1079 del Código de Comercio, representa el monto máximo por el cual están obligadas a responder las aseguradoras involucradas, independientemente de si se trata de uno o varios siniestros ocurridos durante la vigencia del contrato. En consecuencia, en caso de que se llegare a configurar una concurrencia de siniestros o reclamaciones, el límite asegurado deberá entenderse reducido proporcionalmente, y esta circunstancia deberá ser verificada y tenida en cuenta por el Despacho antes de adoptar cualquier decisión que implique una eventual condena contra mi representada.

1. **EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., FUNDAMENTO CONTRACTUAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI SE PACTÓ UN DEDUCIBLE**

Se encuentra debidamente acreditado que en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501215001154 se pactó un deducible del 15% de la pérdida, con un mínimo de 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV. Deducible que además debe ser asumido directamente por el asegurado por cada evento. A razón de lo anterior, en caso de considerarse una condena desfavorable para el asegurado Distrito Especial de Santiago De Cali, y establecerse que ha surgido obligación indemnizatoria de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., también deberá determinarse las estipulaciones reseñadas con relación al deducible pactado.

1. **PETICIÓN**

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que al resolver la acción de tutela se disponga:

**PRIMERO:** Declarar improcedente la presente acción constitucional, por cuanto no se configura ninguno de los defectos alegados ni fáctico, ni sustantivo y en consecuencia, no se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

**SEGUNDO:** En el remoto e improbable evento de considerarse cumplidos los requisitos de procedibilidad de esta acción, solicito respetuosamente negar las pretensiones formuladas en la tutela, por cuanto no se ha acreditado vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso ni al acceso a la administración de justicia del accionante.

1. **ANEXOS**
2. Escritura pública que contiene el poder general otorgado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al suscrito.
3. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
4. **NOTIFICACIONES**

* El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6ta A # 35 N 100 oficina 212 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Ver Pág. 13 del Fallo expedido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. [↑](#footnote-ref-1)